

DIARIO DE PALMA.

JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 1852.

Artículo de oficio.

TARIFA NÚM. 3º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa número 3º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1º de enero de 1853.

(CONTINUACION.)

Rs. vn.

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tahuelas y puntas llamadas de París.	
Por cada máquina movida por caballerías.	100
Idem movida por vapor ó agua.	200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.	200
Cada juego de cilindros.	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.	
Por cada horno.	160
Por cada juego de cilindros.	160
Por cada aparato en que se colocan los maodriles.	160
(A.) Fábricas de munición de plomo.	60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cuñas, floreros, riuconeros y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.	1,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón.	120
(A.) Fábricas en que se funden bronces de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de latón ó zinc.	400
Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes. la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.	
Fábricas de productos químicos.	
Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.	660
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 piés cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.	15
(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro)	200
(A.) Las de piedra lípiz (deuto sulfato de cobre).	200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo).	500
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).	200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).	100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).	100
(A.) Las de sal de Sutorio (acetato de plomo).	100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño)	100
(A.) Las de cremor tártaro (bitartato de potasa).	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(A.) Las de extracto de regaliz.	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales.	100
(A.) Las de minio y litargirio.	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal).	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Vénois (acetato de cobre)	100
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).	100
(A.) Las de fósforo.	400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.	100
(A.) Las de aguarrás.	200
(A.) Las de barrilla artificial.	200
(A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100

Fábricas de curtidos.

Fábricas en que se corten pieles vacunas y cabalares, aunque además cortan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.	56
Las en que se corten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque además cortan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	52
Las en que solamente se corten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	24
Molinos para molar la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso esclusivo, pagarán por cada piedra.	44

Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.	150
Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.	80
(A.) Las de azulejos vidriados.	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal:	
por cada horno.	180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno.	132
En los demas pueblos, por cada horno.	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.	1,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion.	300
Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.	140
En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.	100
En los demas pueblos, por cada horno.	52
Nota 1ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.	
2ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se espresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.	

Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.	
Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.	

Fábricas de aguardiente.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.	2,000
(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1,200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos.	500
(A.) Id. las de dos meses ó menos.	200

Fábricas de licores, jarabes y cerveza.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al pormenor, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sesta clase.	
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corres-	

ponde á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de papel.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos.	1,000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina.	160
Las de papel de estraza, por cada tina.	100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica.	600
(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos.	100
(A.) Fábricas en que se hacen cartones.	100

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.	100
Idem movido por personas.	32
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presnan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.	180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato.	90
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras.	520
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.	320
Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almaceuistas ó tratantes de maderas, si lo son.	
(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1ª, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fábricas de hules y encerados.	500
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.	20
(A.) Fábricas de tapones de corcho.	200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	800
En las demas capitales de provincia.	400
En las demas poblaciones.	120
Nota. 1ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.	
2ª El fabricante que tenga piedras para su propia molenda, pagará además por cada piedra.	80

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de junio último el Real decreto que sigue:

(Aqui el Real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado, el orden de ascensos é ingreso en las carreras, publicado en la Gaceta núm. 6572, fecha 20 de junio último.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este Ministe-

rio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion.

Artículo 1º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, el Subsecretario y Directores generales del Ministerio.

La segunda, á los Subdirectores y Oficiales del Ministerio, con todos los demas funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 reales.

La tercera, á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, Auxiliares del Ministerio, y demas empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 reales.

La cuarta, á los Auxiliares del Ministerio, Oficiales de los Gobiernos de provincia, y demas empleados cuyo sueldo no baje de 6000 rs.

La quinta, á todos los demas cuyo sueldo no baje de 3000 rs.

Art. 2º Los empleados de primera y segunda categoría figurarán en una sola escala.

Art. 3º Los comprendidos en los restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del Ministerio.—Auxiliares del Consejo Real.—Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia.—Administradores, Interventores y Oficiales de correos.—Secretarios y Oficiales de las Juntas de Sanidad.—Idem de beneficencia que estén pagados por el erario.—Comandantes, Mayores y Ayudantes de presidios. Gefes, Comandantes y Ayudantes de telégrafos.

Art. 4º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los Administradores recaudadores de los Gobiernos de provincia.

Art. 5º La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la Subsecretaría del Ministerio; las especiales por las respectivas Direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

Art. 6º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al artículo 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideracion á las obviaciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Art. 7º Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de aquellos fuere interior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 8º Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

1ª Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2ª Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3ª En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá el de mayor edad.

Art. 9º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de las carreras.

Art. 10. Los ejercicios de examen á que se

refiere el art. 13 del Real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

Caligrafía. Ortografía. Gramática castellana. Aritmética. Sistema legal de pesos y medidas. Geografía é historia, principalmente las de España.

Los que tengan título de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á examen.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los gefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir al Subsecretario y Directores del Ministerio sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el Subsecretario del Ministerio, y en las provincias del Gobernador.

Art. 13. Los Gobernadores comunicarán al Ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demas documentos justificativos que correspondan.

Art. 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del Real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que segun el art. 19 del decreto orgánico no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del Gefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

Art. 16. Para ascender á Gefe de negociado en las carreras de Auxiliares del Ministerio y Secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en Universidad economía política y derecho administrativo, ó sujetarse á examen de estas materias. Este examen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó de tres personas entendidas que nombrarán el Subsecretario ó los Gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala se observarán las reglas siguientes:

1ª En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2ª El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion, y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto orgánico.

3ª El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.

4ª Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 18. Las Juntas de Gefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Direccion, y provinciales.

Las Juntas de Ministerio se compondrán del Subsecretario y los Directores, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario.

Las de Direccion, del Director del ramo, el Subdirector, si lo hubiere, y dos Oficiales del Ministerio.

Las provinciales, del Gobernador, del Presidente, del Vicepresidente del Consejo, de otro

Consejero, y de un Diputado provincial y de los correspondientes á la capital.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revision de las de la Direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20. Los Jefes de la Administracion central y provincial manifestarán á la Superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 22. El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenecan á una misma categoría, y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 24. Son subalternos para los efectos del art. 9º del Real decreto orgánico.

1º Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera. Los conserjes, alcaides y porteros. Los mozos de toda clase. Los ordenanzas.

2º En el ramo de correos los Administradores subalternos de estafeta de sexta clase. Los correos de gabinete del interior. Los conductores de toda clase. Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.

3º En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los Inspectores y Comisarios.

4º En el de sanidad, los patrones y marineros.

5º En el de beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6º En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demas dependientes.

7º En el de telégrafos, los oficiales de seccion torreros y ordeuanzas.

CAPITULO V.

De los empleados facultativos.

Art. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este ministerio, se verificarán segun prescriben los reglamentos especiales.

CAPITULO VI.

Derechos de los cesantes.

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el ministerio de la Gobernacion serán colocados, en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si esta fuere consecuencia de reforma ó supresion del destino en cuyo caso se les abonará la mitad de aque-

CAPITULO VII.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 27. Para la debida ejecucion del artículo 28 del Real decreto orgánico, la Junta de Ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse esclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VIII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 28. Ademas de la opcion general que tienen los Jefes y Oficiales del ejército y Armada, en quienes concurren las condiciones que previene el Real decreto orgánico á todos los destinos de la Administracion, se conservarán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos.

En el ramo de correos una tercera parte.

En el de sanidad otra tercera parte para los precedentes de la armada.

En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas, y guardas de los presidios.

En el de telégrafos las dos terceras partes de los torreros.

En el de vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de Oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes: solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

CAPITULO IX.

De los empleados provinciales.

Art. 29. Los Empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este ministerio, y que tengan nombramiento Real ó de las Direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el artículo 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1852.—Melchor Ordoñez.—Sr.....

Noticias estrangeras.

FRANCIA.—Paris 1.º de noviembre.

Hoy han dejado de publicarse algunos periódicos, entre ellos la *Patrie*, por corresponder á la fiesta de Todos los Santos. En defecto de noticias hé aquí lo que nos dice nuestro correspondiente.

El mariscal presidente del senado y su hijo comieron ayer en St.-Cloud: no habia necesidad de esta circunstancia para desmentir el rumor que habia circulado de una mala inteligencia sobrevinida entre el príncipe Napoleon Gerónimo y el jefe del Estado. La era de los banquetes empieza: la princesa Matilde de regreso de Breteuil ha dado un gran festin en su palacio de la calle de Courcelles; M. Bineau inaugura hoy la serie de los banquetes ministeriales, y lord Cowley lo hace mañana con la de los banquetes diplomáticos.

Parece que se trata por los imperialistas mas estremosos de que la proclamacion del imperio se verifique el 10 de diciembre, aniversario del nombramiento de Luis Napoleon para la presidencia de la república.

Los embajadores estrangeros no han recibido aun, dicen, instrucciones de sus respectivos gobiernos acerca de la conducta que deben observar en el acto de la proclamacion imperial.

Circulan varias listas de futuros senadores, mas todas me parecen bastante sospechosas; en una de ellas se encuentran los nombres de MM. de Lamartine, de Pastoret y de Guiche; en otra los de M. de La Rochejaquelein y del duque de Valmy.

ITALIA.—Segun el *Risorgimento*, la crisis ministerial de Turin se resolverá en breve; M. de Cavour debia tener una tercera entrevista con el rey y se creia generalmente que saldria de ella primer ministro.

Por el contrario *l'Armonia* dice que el término de la crisis esta aun muy distante y que M. de Cavour no conseguirá formar un gabinete.

—Una correspondencia de Turin dice lo siguiente:

Monseñor Charvaz ha regresado de Roma y parte hoy para su casa de campo de Montiers. Hasta que le sean espedidas las bulas no saldrá para su diócesis de Génova. Acerca de esto puedo asegurarnos que la marcha de aquel prelado á Roma no ha tenido mas objeto que tratar con el cardenal Antonelli de los asuntos eclesiásticos de su nuevo obispado; y de ningun modo de asuntos políticos. Las negociaciones entre nuestro gobierno y la Santa Sede están confiadas al conde de Sambuy, quien posee la entera confianza de ambos gobiernos.

INGLATERRA.—Un nuevo movimiento político cuya iniciativa pertenece á los representantes elegidos en las últimas elecciones empieza en Irlanda al grito de *igualdad religiosa*. Los católicos irlandeses reunirán sus esfuerzos para librar á su pais del mas terrible de sus males, la *iglesia oficial*. Los periódicos de Dublin anuncian que el dia 28 del pasado se verificó en aquella ciudad una reunion compuesta de un considerable número de miembros de la cámara de los Comunes; las resoluciones adoptadas unánimemente tienden á la entera abolicion del establecimiento anglicano, dejando para mas tarde el decidir acerca del empleo futuro de sus rentas. M. Moore se ha encargado de hacerlo presente á la cámara de los Comunes; los miembros de la asociacion ó *Conferencia de la libertad religiosa* han decidido que combatirian cualquier ministerio que no concediese una completa igualdad religiosa.

La cuestion suscitada por los representantes irlandeses ocupa ya la atencion pública en Inglaterra; los anglicanos se muestran muy inquietos.

ALEMANIA.—Segun una correspondencia del *Lloyd* de Viena, el Santo Padre ha contestado favorablemente á la invitacion que le ha sido hecha de marchar á Paris para coronar á Luis Napoleon; solo que se esperará la primavera á fin de no hacer viajar á los cardenales ancianos durante el invierno.

Noticias nacionales.

MADRID 3 DE NOVIEMBRE.

Segun dice *El Clamor*, á las once de la mañana de anteayer, y despues de una dolorosa enfermedad de mas de dos meses, falleció el escelen-

tísimo señor D. Aniceto Alvaro, presidente de la junta de clases pasivas y diputado á Córtes.

—Máquina de vapor.—Ayer llamaba la atencion general y atraia á multitud de curiosos una bonita máquina de vapor de fuerza de seis caballos, que habia sido colocada en la plaza de Isabel II y aplicada á mover una bomba para extraer las aguas de un pozo que existe en aquel sitio. Esta máquina es portátil, y se traslada de un punto á otro por medio de cuatro ruedas sobre las cuales está montada. Pertenece á la casa real que la ha introducido recientemente, haciéndola traer de Lóndres, y se puede aplicar como agente á un crecido número de usos diversos. Al ver funcionar este aparato, cualquiera comprende fácilmente la grande utilidad que de su aplicacion puede resultar.

—Comisionado español.—La *Epoca* dice lo siguiente:

Aun cuando hace tres dias se creyó como cosa indudable que la eleccion del gobierno español habia recaido en el marques del Duero, capitan general de los ejércitos españoles, para representante de la España en esta gran ceremonia (los funerales de Wellington en Lóndres), sabemos que el Consejo de ministros ha nombrado al fin al señor duque de Osuna para esta alta comision. El señor duque de Osuna, y del Infantado, grande de España y nombrado recientemente mariscal de campo, se encuentra ya en el estranero, y es probable que á estas horas esté en Lóndres.

Palma II de noviembre.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el segundo comandante graduado D. Ricardo Dominguez, capitan del regimiento infantería de Isabel II.

Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El coronel sargento mayor.—Manuel Jónes.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESTA CAPITAL Y SU TÉRMINO.

Habiendo espirado el dia 6 del actual el plazo de los cinco dias señalados para el pago del 4.º trimestre de este año, esta Recaudacion hace presente á los contribuyentes deudores, que estando en el deber de dejar recabada la cobranza el dia 31 próximo se ocupa de la formacion de certificaciones de apremio, y que luego de terminadas, que lo estarán el dia 12 del actual, las pasará á quien corresponde para los efectos consiguientes. En esta atencion ruega á los morosos, se sirvan presentarse á pagar sus respectivas cuotas ántes de dicho dia 12, y de este modo se librarán de los recargos marcados por las instrucciones vigentes. Palma 8 de noviembre de 1852.—Pedro José Sampol.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.

Laud San José, su patron Pedro Esteva, de Andraitx, con jaban.

Laud Santa Faz, su patron Cosme Bauzá, de Lanzarote, con cetonía.

Palma 9 de noviembre de 1852.—José Peñaranda.

REMITIDO.

Dias hace que se está recomponiendo una cañería de la calle inmediata á la Plaza nueva, ó sea de la ex-Inquisicion; por cuyo motivo no

pueden transitar los carruajes, ocasionando muchas dilaciones, y otros perjuicios fáciles de comprender. Tales obras é impedimentos se ven á menudo á causa de las muchas cañerías que hay por aquellas calles, que reciben el agua de la acequia principal, que cabalmente pasa por dicha plaza, en una larga estension desde la calle de San Miguel hasta las platerías. Y contribuirá probablemente mucho á estropear dichas cañerías la aglomeracion y tránsito de carruajes y caballeras que conducen las verduras á la nueva Plaza.

Hé aquí uno de los muchos motivos que hacen el mayor y mas evidente elogio de la conveniencia pública en que subsista la antigua y espaciosa Plaza de verduras, en las inmediaciones de la Casa consistorial, ó sea *d'es Lladones*; pues que ni está cruzada de cañerías, ni aun cuando hubiese algunas por aquellas inmediaciones, no quedaria privado el tránsito por la recomposicion; porque hay varias calles que por diferentes direcciones confluyen á esa antigua Plaza: empedrada ademas recientemente, y que ofrece un piso muy cómodo, mayormente para la próxima estacion de invierno.

De esperar es, pues, que la autoridad competente tome en consideracion lo espuesto, para aprovechar dicha Plaza, tan útil, y ahora abandonada; ya para la venta de verduras, ya para los géneros que se vendan por mayor.—*Varios vecinos de esta capital.*

REVISTA DE PERIODICOS.

El Genio de la Libertad de ayer inserta una comunicacion de Sineu, referente al mal estado en que se hallan las carreteras que desde esta capital se dirigen á ese pueblo por *Jodí* y las *Ollerías*; al paso que de su arreglo reportaran inmensas ventajas esta y otras poblaciones. Despues continúa:

«Ninguna variacion ha tenido el precio de los granos desde mi última; su venta ha sido escasa estos últimos mercados, lo que no es muy favorable para el colono que tiene que empezar los trabajos de la labranza.

El estado sanitario es bastante bueno, apesar del intenso calor que experimentamos desde algun tiempo durante el dia, y del agudo frio de las madrugadas, las calenturas empero intermitentes que han reinado entre nosotros aunque no muy numerosas, han sido de bastante gravedad y sobre todo reincidentes, siendo suficientes dos parocismos para dejar el enfermo en tal estado de postracion, que les ha sido necesario mucho tiempo para reponerse de tanta pérdida.

El dia 16 del corriente tomó otra jóven el hábito de religiosa en este convento, y mañana, segun se nos ha informado debe repetirse semeiante acto; aquella de obediencia, y esta de coro.» *(Corresp. del Genio.)*

Mahon 4 de noviembre.

El sábado 30 á las dos de la tarde entró la escuadrilla española compuesta de las corbetas *Colon*, con la insignia del gefe, y *Villa de Bilbao*, de los bergantines *Alcedo*, *Patriota* y *Volador* y la goleta *Cartagenera*. La corbeta *Ferrolana* quedó en Cartagena por necesitar algunas recomposiciones.

Idem 8.

El dia 4 la brigada ligera compuesta de los batallones de cazadores *Tarifa* y *Arapiles*, y las compañías de cazadores de la primera brigada, con el Escmo. Sr. Capitan general y Estado mayor á la cabeza salieron de Mahon á las doce y media del dia para Cila mesquita, donde figurando que las fuerzas enemigas desembarcadas les arrollaban, emprendieron la retirada por escalones sirviendo de parapeto á nuestros cazadores las innumerables tapias que hay en toda la isla. Las tropas trabajaron con aquella agilidad y soltura propias de nuestros cuerpos ligeros.

Ayer, como de costumbre, hubo gran parada, presentándose los cuerpos con la brillantez que les es característica.

Tambien nuestra escuadrilla tiene ejercicios diarios, y se halla en un estado perfecto de instruccion. Mucho es de desear que no sea disuelta, porque de su continuacion se sacarán brillantes resultados.

En la noche del 5 el Sr. general D. Pedro Sureda, comandante general de la isla dió un magnífico baile en los salones de su palacio, para celebrar el ascenso á mariscal de campo con que S. M. ha premiado sus largos y buenos servicios. *(Balear del 9.)*

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.

SAN MARTIN, OBISPO Y CONFESOR.

Era originario de Sabaria en la Panonia. Contando solo diez años, contra la voluntad de sus padres que eran gentiles, fué á buscar un sacerdote cristiano para que le alistara en el catdlogo de los catecúmenos. Preciso por un edicto imperial á tomar las armas, sirvió en un escuadron de caballería, ostentando en todos sus hechos las virtudes que habia profesado en el bautismo. Su caridad con los pobres fué sin igual, pues no teniendo en cierta ocasion otra cosa que dar á uno que le pedia limosna, partió con él su capa. Retirado de la milicia y ordenado de sacerdote fué elegido pontifice de la iglesia de Tours en Francia, donde murió el año 400 á los ochenta y seis de su edad.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana juéves en la iglesia de San Cayetano continúan las cuarenta-horas, siendo la exposicion á las seis de la mañana; á las once y media y á las cinco de la tarde seguirá el devoto triduo, reservándose S. D. M. á las seis.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 9. De Mahon en 13 horas vapor guardacostas Piles, su comandante el teniente de navío D. Eugenio Agüera y Bustamante.

DESPACHADAS.

Dia 9. Para Mahon laud Belisario, de 40 ton., pat. Juan Pujol, con trigo y paja.

Para Barcelona laud S. Agustin, de 41 ton., pat. Pedro Antonio Mandilego, con 5 pas., leña y cerdos.

Para id. polacra goleta Paz, de 85 ton., pat. Miguel Castañer, con un pas., leña y efectos.

Para Vera polacra goleta Amalia, de 58 ton., pat. Sebastian Pou, con leña y efectos.

Para Valencia laud S. Cayetano, de 19 ton., pat. Andres Melis, con 9 pas., azúcar y efectos.

MERCADO DE INCA.

7 de noviembre.

NOTA de los precios que han tenido en dicho mercado los artículos de consumo que á continuacion se espresan.

	PRECIO MENOR.			PRECIO MAYOR.		
	Lib.	suel.	din.	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	5	21		5	18	
Caudeal (xexa), idem.	3	12	6			
Cebada (ordi), idem.	1	16				
Habas, idem	3	9		3	12	
Habichuelas, idem.	5	8				
Guijas, idem	2	8				
Garbanzos, idem	3	18				
Arroz, arroba	1	9	2			
Cerdos, idem.	1	16		2	4	
Aceite, cuartan	1	5				
Vino, cuartin		13		1	6	
Aguardiente, idem	3	4				
Leña, quintal		4				
Carbon, idem.		16			18	
Algarrobas, idem.	1					
Almendron, idem.	14	8				
Queso, idem.						
Lana, idem	3	6				

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE.

Sale el sol á las 7 horas y 0 minutos.

Pónese á las 5 y 0

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

11 h. 44 m. 10 s.

AVISOS

En la librería de Gelabert, plaza de Cort, se vende á 3 rs. vn.

ELOGIO FÚNEBRE del Escmo. Sr. Capitan general de Ejército D. FRANCISCO JAVIER CASTAÑOS, primer duque de Bailen; que en las solemnnes exequias tributadas á su memoria, en conformidad á la Real orden de 24 de setiembre de 1852, dijo D. Pedro María Colom presbítero misionero apostólico, en la santa iglesia Catedral de Mallorca dia 26 de octubre del mismo año.

— En la calle de San Miguel, númº 48, tienda del presidio de esta ciudad, se venden, á precios muy equitativos, varias clases de géneros y efectos de superior calidad, sin perjudicar á la industria especial del pais; como son: esteras de varios colores, desde 5 hasta 9 sueldos la cana. Felpudos, desde un sueldo 6 dineros hasta 30 sueldos. Ruedos de esparto, desde 3 sueldos hasta 30. Esportines, tejidos de una pieza, desde 28 sueldos 6 dineros hasta 36 sueldos la docena, y otras obras de esparto. Toda clase de obras de palma; entre ella petacas de varios dibujos y colores, á 4 sueldos y medio. Tapicerías finas de varios colores, desde 2 sueldos 6 dineros hasta diez sueldos palmo. Driles, cueros, merinos, mantelería y lienzo; todo de varias clases y precios. Tela de hilo fino para sábanas de una pieza, de doce palmos de ancho á 5 sueldos palmo: de algodon del mismo ancho á 3 sueldos y 6 dineros. Tambien se hallan algunas otras obras de ebanistería y herrería, como mesas, camas, cómodas (*canteranos*), rinconeras, cerraduras, frontizas, etc. En la tienda se halla de manifiesto la tarifa de todos los precios para satisfaccion de los compradores.

— Hay para vender en la fonda del Vapor, una magnífica mesita redonda esculpida y bronceada con su sobre correspondiente de mármol. Es obra del señor Rossi escultor italiano.

Teatro principal.

FUNCION PARA MAÑANA JUEVES.

4ª QUINCENA.

13ª FUNCION.

Se pondrá en escena la divertida comedia en 4 actos, de D. Manuel Breton de los Herberos, titulada

¿QUÉ DIRÁN? ¿Y QUÉ SE ME DA Á MÍ?

dirigida por el Sr. Jover.—Seguirá un nuevo baile en un acto, dirigido por el Sr. Gispert, nominado

LAS RUMBOSAS DEL PERCHEL,

que consta de cinco piezas bailables. Dando fin con la pieza en un acto, de D. Francisco Luis de Retes, siendo su título

INVENTOR, BRAVO Y BARBERO.

A las 7.

Entrada: 2 rs.

Teatro de la Merced.

FUNCION PARA MAÑANA JUEVES.

2ª QUINCENA.

5ª FUNCION.

Se pondrá en escena la linda comedia en 2 actos, titulada

EL PILLUELO DE PARIS.

Seguirá un intermedio de *Baile nacional*.

Dando fin con la tan aplaudida zarzuela en un acto

LA CASTAÑEBA.

A las 7.

Entrada 2 sueldos.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, EDITOR RESPONSABLE.